

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés.

Radicación: Impugnación de actas No. **2021 011**  
Demandante: HERMES DANIEL GALLO HERRERA.  
Demandado: EDIFICIO EL REFUGIO- PROPIEDAD HORIZONTAL.

El demandado a través de apoderado, solicita amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151, habida cuenta de su necesidad de solicitar defensa por parte de un apoderado judicial contra el demandante a HERMES DANIEL GALLO HERRERA.

### CONSIDERACIONES

En el escrito mediante el cual el demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, manifestando la Representante Legal CECILIA ESCOBAR GONZALEZ que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.*

*“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de*

*efectuar esos gastos que impedirían su defensa”* (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).

De lo expuesto en el artículo 151 del C.G.P., se sostenía que el amparo de pobreza solo procedía para personas naturales, por cuanto los supuestos en los cuales opera corresponden a circunstancias predicables a estas, únicamente. Sin embargo, las altas cortes han abogado por su procedencia en favor de personas jurídicas, ya que el artículo en mención no hace distinción al respecto.

Ahora, las altas cortes han definido dos reglas para la procedencia del amparo de pobreza para las personas jurídicas:

- a. Debe presentarse la solicitud de de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP.
- b. Es necesario acreditar que la persona jurídica se encuentra en una crítica situación financiera tal que si atendiera a los gastos del proceso estaría en riesgo su supervivencia o se precipitaría su extinción desde un punto de vista económico.

En ese orden de ideas, el segundo de los requisitos no se encuentra cumplido, ya que si bien es cierto no existe una regulación o pronunciamiento jurisprudencial que permita identificar los parámetros bajo los cuales el juzgador determinará la existencia de una “situación financiera crítica” de la persona jurídica, pero en la presente solicitud, de ninguna manera justifican o manifiestan la existencia de una dificultad económica, por lo cual ante la ausencia de ese requisito, no habilita automáticamente a las personas jurídicas para el acceso al beneficio del amparo de pobreza. Por el contrario, la persona jurídica que pretenda acogerse al mismo debe cumplir con la carga procesal de probar que las dificultades económicas que habilitan la figura, son graves, al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud NO cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado no concederá el amparo de pobreza solicitado por apoderado JHONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, elevada por sus poderdantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandada, EDIFICIO EL REFUGIO- PROPIEDAD HORIZONTAL, en cabeza de su apoderado, debido a que el mismo no fue sustentado acorde a la imposibilidad económica de la persona jurídica, si no de la imposibilidad económica de la representante legal, como persona natural.

**SEGUNDO:** No fue allegado ni sustentado dicha condición económica que coloca en riesgo a la persona jurídica, por la cual no puede acceder a los gastos que conlleva un proceso y su representante judicial.

**TERCERO:** Respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, de tenerse por desestimada la solicitud de amparo de pobreza por las razones expuestas en el escrito allegado, el despacho informa tener en cuenta dicha solicitud y dar a conocer lo expuesto en el presente auto, así mismo darle contestación y trámite a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez